



INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando se deje sin efecto el auto de fecha 3 de junio de 2021, en el cual se ordenó el archivo del proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, 14 de octubre de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2019-00263-00 (PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE	TOMASA MERCEDES ESTRADA PAREJO
DEMANDADO	IVAN GABRIEL REATIGA HERNANDEZ

Barranquilla, Catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).-

De acuerdo con lo contenido en el informe secretarial, procede el despacho a resolver lo que en derecho resulte pertinente en el presente proceso, en relación con la interposición de Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, por medio de escrito presentado el día 10 de junio de 2021, contra la providencia de fecha 3 de junio de 2021, en la cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia, y que fue notificada por estado el día 4 de junio de 2021.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Ahora bien, dispone el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece

*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá antes de transcurrir tres días después. Si se interpusiere en audiencia deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*
(subyara y negrilla fuera de texto)

En el presente evento, el auto objeto del recurso fue proferido el día 3 de junio de 2021, siendo notificado en estado el día 4 del mismo mes, por tanto contaba el demandante con dos días para interponer el respectivo recurso de reposición y que no eran otros que los días 8 y 9 de junio del año 2021.

No obstante, el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado por el recurrente el día 10 de junio del año 2021, es decir, con posterioridad al vencimiento de los dos días que otorga la ley para interponerlo en tiempo, lo cual indica que ante la extemporaneidad del mismo el despacho así lo declarará.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, cabe advertir que el mismo debe interponerse como principal o como subsidiario al de reposición, puede hacerse así mismo, oralmente en la audiencia en que fue proferida la decisión o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la notificación se haya surtido por estado.

Sobre la interposición y concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral en varias



providencias, como en el fallo de data del 24 de agosto de 2.016 STL12471-2016 Radicación N° 44254, Acta 31 en sede de tutela manifestó al respecto:

“así las cosas, al revisarse en los términos precedentes, el contenido de la providencia que fue señalada como transgresora de los derechos fundamentales de la tutelante, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada, al declarar bien denegado el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, bajo el argumento de que dicho recurso era extemporáneo por no haberse instaurado en el término de dos días prevista en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo para el recurso de reposición, alteró en forma caprichosa y arbitraria las reglas procesales que rigen la presentación del recurso de alzada, contenidas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según las cuales, quien opta por instaurar dicho medio de impugnación, cuenta con un término máximo de cinco (05) días.

Aunado a lo anterior, la Sala mayoritaria que adoptó la decisión cuestionada, olvidó que esta Corporación, en eventos de similares características, **ha señalado que, aun cuando el recurso de apelación se instaura en forma subsidiaria al de reposición se instaura en forma subsidiaria al de reposición, los términos de uno y otro deben ser contabilizados en forma independiente y autónoma**”. (el subrayado es nuestro).

Amén de lo transcrito, recuerda la alta corte que ya con anterioridad se había asumido una posición semejante cuando afirmó:

“Así por ejemplo, en la sentencia STL2825-2015 del 11 de marzo de 2.015, esta Corte indicó:

“Revisada la decisión judicial criticada, advierte la Sala que efectivamente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar incurrió en una vía de hecho, al rechazar el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el accionante contra el proveído del 13 de agosto de 2.014 que dio por no contestada la demanda, pues no estuvo conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal tal y como lo advirtió el Tribunal, habida cuenta que con independencia que el recurso de alzada se haya presentado en forma subsidiaria al de reposición, los términos para la interposición de cada uno se deben contabilizar de manera autónoma tal y como lo establece la ley (...).

De lo anteriormente expuesto, deviene que el Tribunal desatendió, sin justificación alguna, las normas procesales de orden público y de obligatoria aplicación, que gobiernan los procesos laborales, y con ello, no sólo cercenó a la tutelante la posibilidad de que el auto que le negó el mandamiento ejecutivo, fuese estudiado en doble instancia, sino que, por dicha vía, le vulneró los derechos fundamentales que se invocaron en la presente acción constitucional.”

Por lo tanto, habiéndose interpuesto dentro del término legal, se concederá el recurso de APELACIÓN solicitado de manera subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el art 65 del CPTSS en concordancia con el artículo 306 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del CPTSS..

En mérito de expuesto, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo recurso de reposición interpuesto por el demandante.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación ante nuestro superior funcional, interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, en el efecto SUSPENSIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2019-00263

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec090f90f07b0f79ef482e3373788416d1f17b209066973b2406696e6638b072

Documento generado en 14/10/2021 11:30:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**